



Provincia de la Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE N°:** 2931/04.

**INICIADOR:** SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS  
-ADMINISTRACION PROVINCIAL DE ENERGIA.

**EXTRACTO:** S/COMPRA DE TRANSFORMADORES Y EQUIPOS  
PURIFICADORES DE ACEITE AISLANTE Y DE ALTO VACIO.

**DICTAMEN N°:** 123 / 05

Sr. Gobernador:

Vienen a dictamen las presentes actuaciones, relacionadas con el recurso de reconsideración que, contra el Decreto N° 77/05, interpone a fs. 843/858. de autos, la Empresa Tubos Trans Electric S.A.

Sobre el particular, corresponde señalar que:

1) Luce decididamente inaceptable en términos jurídicos suponer, como de manera improcedente lo pretende el recurrente, que la solicitud o conformidad con la ampliación de un plazo, pueda suponerse operada a partir de la cero hora del día en el que tal manifestación se exterioriza. A ello no sólo se opone la más elemental lógica, sino la expresa previsión del artículo 24 del C.C. -de innegable aplicación al sub examen- en cuanto dispone "... los plazos de días no se contarán de momento a momento, ni por horas, sino desde la medianoche en que termina el día de su fecha" (el subrayado es nuestro).

Así, queda claro que en el supuesto más favorable para el impugnante, el plazo en discusión sólo pudo tener inicio a partir de las cero horas del día 23/11/04.

A mayor abundamiento sobre el punto, cabe poner de relieve que el plazo originario de mantenimiento de oferta era de 45 días corridos y dicho plazo, conforme al citado artículo 24 del C.C. tuvo inicio a las cero hora del día 9 de octubre de 2004, por lo que su vencimiento se operaba a las 24 horas del día 22 de noviembre; ergo la ampliación de plazo por 25 días hábiles más -emitida el citado día 22/11/04 (ver. fs.667) tuvo efectos a partir de las cero horas del día 23/11/04 y por ende no cabe duda alguna que vencía el día 29/12/04.

En tanto y en cuanto el plazo que motiva la presente impugnación se cuenta por días hábiles administrativos y siendo una verdad incontestable que el oferente se somete al plexo jurídico específico y decisiones concordantes

RAULO O. ARAGONES  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa

112.-



L. 901  
FOJAS

Provincia de la Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE N°:** 2931/04.

**INICIADOR:** SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS  
-ADMINISTRACION PROVINCIAL DE ENERGIA.

**EXTRACTO:** S/COMPRA DE TRANSFORMADORES Y EQUIPOS  
PURIFICADORES DE ACEITE AISLANTE Y DE ALTO VACIO.

123 / 05

**DICTAMEN N°:** \_\_\_\_\_

//2.-

vigentes en el ámbito de la oferente, ninguna duda existe que la decisión administrativa de otorgar asueto administrativo -plasmada en el Decreto N° 2487/04, glosado a fojas 686- proyectó innegables efectos sobre el alcance del referido plazo (arg. arts.14 y 18 del Pliego ,fs.74/75).

Atento a lo dicho y teniendo presente que conforme a la preceptiva del artículo 1154 del C.C., en el derecho argentino “El Código Civil adopta el sistema de la expedición, por lo cual tiene por formado el contrato desde que la oferta “se hubiese mandado al proponente (art.1154)...” (ALTERINI, AMEAL, LOPEZ CABANA, Derecho de las Obligaciones Civiles y Comerciales, de Abeledo-Perrot, pág. 664), es incontestable que la exteriorización de voluntad formulada a través del instrumento de fs. 684, resultó un acto plenamente eficaz, debiendo señalarse además que el citado instrumento -a través del cual el Estado licitante exteriorizó dicha aceptación-, fue recibido el mismo día y por ende, deviene como decididamente improcedente la pretensión deslizada en el libelo analizado, a través del cual la recurrente patentiza una innegable intención de sustraerse de los efectos de la validez de tal aceptación -formulada conforme se dijera, en tiempo y forma- con el ánimo de eludir el cumplimiento oportuno de la prestación debida.

Cabe asimismo señalar la errática postura de la impugnante quien alude con equivocidad manifiesta a una extensión de 15 y de 25 días hábiles cuando queda claro de su propia exposición -ver expresión contenida a fs. 851, segundo párrafo del escrito recursivo- que el plazo por el que amplió su oferta fue el de 25 días hábiles administrativos, según surge de sus propios dichos y de la instrumental- no desconocida- glosada a fs.667.-

2) Conforme lo señalado, cabe desechar de plano, la pretensión complementaria con la que el recurrente pretende sustentar en definitiva su

RAUL O. O. ARAGONES  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa

13.-



Provincia de la Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE N°:** 2931/04.

**INICIADOR:** SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS  
-ADMINISTRACION PROVINCIAL DE ENERGIA.

**EXTRACTO:** S/COMPRA DE TRANSFORMADORES Y EQUIPOS  
PURIFICADORES DE ACEITE AISLANTE Y DE ALTO VACIO.

**DICTAMEN N°:** 123/05

//3.-

postura elusiva, invocando la teoría de la imprevisión. En tal sentido, cabe señalar que el referido instituto no ha sido concebido en el campo del derecho público como un medio de garantizar la intangibilidad de una ganancia esperada al momento de ofertar o contratar, sino como un mecanismo que sólo da título a una ayuda de parte del Estado, cuando el incumplimiento lo afecta de modo arbitrario y desigual. Ninguno de los supuestos que ameritan la aplicación del Instituto se han verificado en el presente y desde tal óptica la invocación de dicha teoría para dar andamio al recurso analizado debe ser desestimada, máxime cuando se trata de desandar las consecuencias de una oferta -aceptada en tiempo y forma, conforme lo dicho-, de cotización por precio fijo e inamovible, a partir del pliego licitatorio al que el oferente se ha sometido de modo voluntario y sin reserva. La eventualidad de que el mantenimiento del precio por un periodo adicional -en el caso, 25 días hábiles administrativos- pudiera haber significado una hipotética pérdida de rentabilidad, constituye un álea que el oferente debió ponderar al exteriorizar la ampliación del plazo, sin que ninguna consideración haya formulado en tal sentido. Antes bien, solo adujo tal pérdida la rentabilidad de una manera totalmente extemporánea, esto es, al tomar conocimiento de la adjudicación, conducta que lo hace merecedor de las penalidades que se le imponen conforme a derecho en el acto hoy recurrido.

3) Quedan de este modo sin ningún sustento las alegaciones formuladas en cuanto a la falta de motivación o causa del acto administrativo impugnado, que aparece fundado en constancia objetivas de la causa y traduce en sustancia una correcta aplicación del derecho objetivo vigente.

4) Cabe por ultima desestimar las manifestaciones realizadas traduciendo una supuesta disconformidad con la decisión administrativa de

**RAULO O. ARAGONES**  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa

//4.-



Provincia de la Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE N°:** 2931/04.

**INICIADOR:** SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS  
-ADMINISTRACION PROVINCIAL DE ENERGIA.

**EXTRACTO:** S/COMPRA DE TRANSFORMADORES Y EQUIPOS  
PURIFICADORES DE ACEITE AISLANTE Y DE ALTO VACIO.

**DICTAMEN N°:** \_\_\_\_\_

**123 / 05**

//4.-

contratar al segundo oferente por cuenta del recurrente, desde que tal "cargo" naturalmente se ve limitado a la diferencia que se debió afrontar ante la falta de provisión de Tubos Trans Electric S.A., diferencia que resulta por comparación entre la oferta de la oferente remisa y la oferta presentada por quien en definitiva resultó adjudicatario. Tal decisión no aparece como un capricho o arbitrio del licitante que de ningún modo debe demostrar ante el oferente remiso e incumplidor, recaudo alguno para adjudicar al oferente que sigue en orden de precio, desde que resulta obvio, conforme se sostuviera en los considerandos del Decreto N° 77/05, que las necesidades a satisfacer con la convocatoria resultan por esencia urgentes e impostergables para cumplir con las necesidades de servicios tan vitales como el vinculado con la distribución de electricidad.

En tal sentido debe tenerse en cuenta que si bien el art. 74 del Reglamento de Contrataciones -Decreto N° 470/73- autoriza a contratar por cuenta del adjudicatario remiso "por los medios directos posibles...", en el caso de autos el Estado licitante sólo adjudicó por cuenta del remiso, la provisión al oferente que seguía en orden de precio, con lo que resulta de toda evidencia que tal medida no ha importado arbitrariedad alguna para con el recurrente quien, naturalmente, deberá afrontar, como una consecuencia más de su incumplimiento, el mayor costo que tal provisión le irroge al Estado Provincial.

5) En orden a lo considerado, es opinión de esta Asesoría Letrada de Gobierno que corresponde desestimar el recurso de reconsideración deducido a fojas 843/858 dictándose el acto administrativo pertinente, sin perjuicio de lo cual, debiera disponerse la intervención del Registro de Licitadores a los fines del ejercicio de su competencia, conforme lo preceptúa

RAUL O. O. ARAGONES  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa

//5.-



Provincia de la Pampa  
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE N°:** 2931/04.

**INICIADOR:** SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS  
-ADMINISTRACION PROVINCIAL DE ENERGIA.

**EXTRACTO:** S/COMPRA DE TRANSFORMADORES Y EQUIPOS  
PURIFICADORES DE ACEITE AISLANTE Y DE ALTO VACIO.

**CUERPO N° 3** (que consta de 904 fojas incluida la presente).

**DICTAMEN N°:** 123 / 05

//5.-

el art. 20 inc. e) del Anexo del Reglamento Permanente de Licitadores de  
Obras Públicas aprobado por Decreto 2546/93.-

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO – Santa Rosa, 13 OCT 2005



**RAULO O. ARAGONES**  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa